COFEMER
de Mejora Regulatoria

"2009, Año de la Reforma Liberal"

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SE

COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
JUL 31 PM 7 15
1279

Recibí
Lucía Castañeda Mtz
31/07/09

Of. No. COFEME/09/2823

Asunto: Se emite dictamen total sobre el anteproyecto de referencia.

México, D.F., a 31 de julio de 2009.

C.P. FRANCISCO SUÁREZ WARDEN
OFICIAL MAYOR
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
P R E S E N T E

Me refiero al anteproyecto denominado **"Norma Oficial Mexicana NOM-028-SCT2/2009, Disposiciones especiales y generales para el transporte de las substancias, materiales y residuos peligrosos de la clase 3 líquidos inflamables"** (el Anteproyecto), así como a su respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), enviados originalmente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el día 20 de mayo de 2009, vía el portal de internet de Manifestaciones de Impacto Regulatorio. Asimismo, me refiero a la comunicación enviada por la SCT y recibida por este órgano desconcentrado el día 23 de junio de 2009, a propósito de la solicitud de ampliaciones y correcciones a la MIR realizada por esta COFEMER a través del oficio COFEME/09/1939, de facha 3 de junio de 2009.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, 69-G y 69-J, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), y habida cuenta que mediante el oficio citado en último término, la COFEMER consideró procedente el supuesto de emisión de regulación invocado por la SCT a propósito del Acuerdo de Calidad Regulatoria[1], se emite el siguiente:

Dictamen total

1. En el proemio del Anteproyecto, la COFEMER sugiere a la SCT analizar la viabilidad y pertinencia de incluir la fracción V del Artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), a fin de fortalecer la fundamentación del mismo[2].

2. En el numeral 2 del Anteproyecto, denominado "Campo de aplicación", la SCT señala que el Anteproyecto será de "*...aplicación obligatoria en el ámbito de sus responsabilidades para los expedidores, transportistas y destinatarios de las substancias, materiales y residuos peligrosos de la*

[1] Publicado por el Titular del Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2007.
[2] Artículo 40, fracción V, de la LFMN.- "*Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:*
...
V. Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente".

clase 3 líquidos inflamables y determinar el tipo de envase y embalaje para su transportación" (subrayado añadido).

Al respecto, la COFEMER solicita a la SCT informar cuáles son las responsabilidades referidas en el citado numeral 2 del Anteproyecto.

Asimismo, en opinión de esta COFEMER, la frase "*determinar el tipo de envase y embalaje para su transportación*" podría corresponder mejor al apartado de objetivo del Anteproyecto. Por lo expuesto, este órgano desconcentrado solicita a la SCT analizar lo antes referido y, en su caso, realizar al Anteproyecto las adecuaciones y precisiones que correspondan.

3. En el numeral 3 del Anteproyecto, denominado "Referencias", la SCT señaló las Normas Oficiales Mexicanas (NOM´s) que guardan relación con las medidas propuestas por el Anteproyecto en análisis. Al respecto, de la revisión realizada por esta COFEMER al Catálogo de Normas Oficiales Mexicanas de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía[3], este órgano desconcentrado advierte que, al parecer, la nomenclatura y/o denominación de las siguientes NOM's resulta distinta a la observada en el Catálogo antes citado, como se muestra y enfatiza a continuación:

   a) La Norma Oficial Mexicana "NOM-002-**SCT/**2003, Listado de las substancias y materiales peligrosos más usualmente transportados" (la NOM-002);

   b) La Norma Oficial Mexicana "NOM-003-**SCT/2008**, Características de las etiquetas de envases y embalajes destinadas al transporte de **substancias,** materiales y residuos peligrosos";

   c) La Norma Oficial Mexicana "NOM-004-**SCT/2008**, Sistema**s** de identificación de unidades destinadas al **transporte de substancias,** materiales y residuos peligrosos"; y,

   d) La Norma Oficial Mexicana "NOM-043-SCT/2003, Documento de embarque **de substancias,** materiales y residuos peligrosos".

   Asimismo, este órgano desconcentrado considera que pudieran existir otras NOM's relacionadas con las medidas propuestas en el Anteproyecto y que no fueron citadas por esa Secretaría en dicho apartado del Anteproyecto, por ejemplo:

   a) La Norma Oficial Mexicana "NOM-005-SCT/2008, Información de emergencia para el transporte de substancias, materiales y residuos peligrosos";

   b) La Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SCT2/2002, Marcado de envases y embalajes destinados al transporte de substancias y residuos peligrosos";

   c) La Norma Oficial Mexicana "NOM-010-SCT2/2003, Disposiciones de compatibilidad y segregación, para el almacenamiento y transporte de substancias, materiales y residuos peligrosos";

[3] Disponible en la siguiente dirección de internet: www.economia-noms.gob.mx.

9

d) La Norma Oficial Mexicana "NOM-011-SCT2/1994, Para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos. Condiciones para el transporte de las substancias, materiales y residuos peligrosos en cantidades limitadas";

e) La Norma Oficial Mexicana "NOM-019-SCT2/2004, Disposiciones generales para la limpieza y control de remanentes de substancias y residuos peligrosos en las unidades que transportan materiales y residuos peligrosos";

f) La Norma Oficial Mexicana "NOM-032-SCT2/1995, Para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos. Especificaciones y características para la construcción y reconstrucción de contenedores cisterna destinados al transporte multimodal de materiales de las clases 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9".

Por lo expuesto, este órgano desconcentrado solicita a la SCT analizar lo antes referido y, en su caso, realizar al Anteproyecto las adecuaciones y precisiones que correspondan.

Sin detrimento de lo anterior, la COFEMER solicita a la SCT informar su postura en torno a lo señalado por el artículo 44, cuarto párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN)[4], a fin de valorar la pertinencia de expedir una sola NOM por sector o materia.

4. En el numeral 4 del Anteproyecto, denominado "Definiciones", la SCT establece la definición de varios términos; sobre este punto, la COFEMER considera conveniente formular los siguientes comentarios:

a) Con relación a la definición del término "*líquidos inflamables*", se hace notar a esa Secretaría lo siguiente:

- El término "*Líquidos inflamables*" es definido de manera distinta a lo previsto en el Artículo 10 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos (RTTMRP)[5].
- Esa Secretaría hace referencia a "*determinadas condiciones de prueba*", sin que en el Anteproyecto queden definidas con precisión cuáles son dichas condiciones de prueba.

---

[4] Artículo 44, tercer párrafo, de la LFMN.- "*Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando éstas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I*".

[5] Artículo 10 del RTTMRP.- "*Clase 3 o líquidos inflamables. Son mezclas o líquidos que contienen substancias sólidas en solución o suspensión, que despiden vapores inflamables a una temperatura no superior a 60.5°C en los ensayos en copa cerrada o no superiores a 65.6°C en copa abierta. Las substancias de esta clase son:*
Líquidos que presenten un punto de ebullición inicial igual o menor de 35°C. Líquidos que presentan un punto de inflamación (en copa cerrada) menor de 23°C y un punto inicial de ebullición mayor de 35°C.
Líquidos que presentan un punto de inflamación (en copa cerrada) mayor o igual a 23°C, menor o igual de 60.5°C y un punto inicial de ebullición mayor a 35°C".

9

- Se hace una referencia a lo especificado en el punto 6.4, sin que en el texto del Anteproyecto aparezca dicho punto.

Al respecto, la COFEMER solicita a la SCT analizar lo anterior y, en su caso, realizar al Anteproyecto las adecuaciones y precisiones que correspondan.

b) En la definición de "Explosivos líquidos insensibilizados", la SCT hace referencia a "...la serie de pruebas 6 de acuerdo a lo indicado en el Manual de Pruebas y Criterios de la Organización de las Naciones Unidas, hasta en tanto se emita la Norma relativa a los Métodos de Prueba...". Al respecto, este órgano desconcentrado solicita a esa Secretaría analizar la consistencia de dicha referencia, con lo señalado en el artículo 28, fracción IV, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN)[6] y, en su caso, realizar al Anteproyecto las adecuaciones y precisiones que correspondan.

Asimismo, este órgano desconcentrado solicita a esa Secretaría informar: i) cuál es la fecha prevista por la SCT para emitir la Norma Relativa a los Métodos de Prueba a que hace mención en la definición en comento, así como cuál sería el objetivo y contenido de dicha disposición; y, ii) cuál es la viabilidad de incluir en la lista de substancias y materiales peligrosos al explosivo líquido insensibilizado identificado con el número ONU 3379, toda vez que, al parecer, el mismo no corresponde a alguna de las substancias y/o materiales peligrosos más usualmente transportados listados en la NOM-002 y, en su caso, señalar cuál es su postura con relación a lo señalado en el numeral 5.1.1 de la NOM-002 mencionada[7].

5. En diversos numerales de los apartados 5, "Disposiciones generales", y 6, "Disposiciones generales adicionales relativas al uso de Recipientes Intermedios para Graneles (RIG's)", del Anteproyecto, no resultaría del todo claro el alcance y la pertinencia de algunas de las medidas regulatorias que ahí se incluyen. De manera enunciativa más no limitativa, se señalan los siguientes ejemplos:

---

[6] Artículo 28, fracción IV, del RLFMN.- "*Para los efectos de los artículos 41 y 48 de la Ley, el contenido de las normas oficiales mexicanas, incluidas las que se expidan en caso de emergencia, se ajustará a lo siguiente:*

...

IV. Deberán señalar el grado de concordancia con normas internacionales y normas mexicanas, para lo cual se mencionará si ésta es idéntica, equivalente o no equivalente.

Para que el comité consultivo nacional de normalización pueda hacer referencia o armonizar una norma oficial mexicana con normas o lineamientos internacionales, normas o regulaciones técnicas extranjeras, deberá traducir en su caso, el contenido de las mismas, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas al proyecto de norma oficial mexicana, respetando en todo caso los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas".

[7] Numeral 5.1.1, de la NOM-002.- "*Las tablas 1 y 2 de la presente Norma Oficial Mexicana, no son exhaustivas, incluyen únicamente las substancias y materiales peligrosos más usualmente transportados. Las tablas se irán completando con la finalidad de integrar hasta donde sea posible, todas las substancias y materiales peligrosos que por su importancia comercial, se transportan con mayor frecuencia, lo cual se realizará a través de una modificación a la Norma, publicada en el Diario Oficial de la Federación, y conforme a las modificaciones y actualizaciones de la última edición de la Organización de las naciones Unidas, Reglamentación Modelo, Recomendaciones para el Transporte de Mercancías Peligrosas*".

a) En los numerales 5.1, 5.2, 5.5.1 y 6.1 del Anteproyecto, esa Secretaría hace referencia a un punto de inflamación de "*60ºC en copa cerrada*". Al respecto este órgano desconcentrado sugiere a esa Dependencia analizar la congruencia de la medida regulatoria señalada, con relación a lo previsto en el Artículo 10 del RTTMRP[8] y, en su caso, realizar al Anteproyecto las adecuaciones y precisiones que correspondan;

b) En los numerales 5.1, 5.2 y 5.3, la SCT establece una serie de aclaraciones respecto de la interpretación de la NOM-002. Al respecto, la COFEMER solicita a esa Dependencia analizar la pertinencia y viabilidad de establecer dichas aclaraciones en el Anteproyecto, a la luz de lo señalado en los artículos 40 y 51, primer párrafo, de la LFMN[9];

c) En los numerales 5.2 y 5.3 y 5.5.2, la SCT hace referencia a la "NOM-002-SCT2/2003". Por tal motivo, la COFEMER, *mutatis mutandis*, solicita a la SCT tomar en consideración lo señalado en el numeral 3 del presente dictamen total, a fin de que esa Secretaría evalúe la conveniencia de realizar las adecuaciones y precisiones que estime pertinentes; y,

d) En el numeral 5.6, la SCT hace referencia a una serie de métodos utilizados para determinar el punto de inflamación de las substancias de la clase 3, líquidos inflamables. Al respecto, la COFEMER solicita a esa Secretaría analizar la consistencia de dicha referencia, con lo señalado en el artículo 28, fracción IV, del RLFMN[10] y, en su caso, realizar al Anteproyecto las adecuaciones y precisiones que correspondan.

6. En el numeral 7, "Determinación del grupo de envase y embalaje en que deben incluirse las substancias viscosas inflamables, con punto de inflamación inferior a 23ºC", del Anteproyecto en comento, no queda del todo claro el alcance y la pertinencia de algunas de las medidas regulatorias que ahí se incluyen. De manera enunciativa más no limitativa, se señalan los siguientes ejemplos:

a) En el numeral 7.2, inciso b)[11], se hace referencia a la división 6.1 y a la clase 8, sin especificar a qué instrumento jurídico corresponde tal clasificación (e.g. NOM-002). Al respecto, este órgano desconcentrado sugiere a esa Dependencia analizar lo antes señalado y, en su caso, realizar al Anteproyecto las adecuaciones y precisiones que correspondan;

b) En la tabla 2, Viscosidad y punto de inflamación para líquidos, del mismo numeral 7.2, se hace una mención al "diámetro de la boquilla en milímetros" sin que se haya especificado a qué boquilla se hace referencia. Al respecto, este órgano desconcentrado sugiere a esa Dependencia analizar lo antes señalado y, en su caso, realizar al Anteproyecto las adecuaciones y precisiones que correspondan;

---

[8] Cfr. nota 5.
[9] Artículo 51, primer párrafo, de la LFMN.- "*Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración*".
[10] Cfr. nota 6.
[11] En el numeral en comento aparecen dos incisos b); aquí se hace referencia al inciso b) que aparece en primer término.

c) En el numeral 7.3, incisos a) y b), la SCT hace referencia a las normas ISO: 2431:1984 e ISO 1523:1983, respectivamente. Al respecto, la COFEMER solicita a esa Secretaría analizar la consistencia de dicha referencia, con lo señalado en el artículo 28, fracción IV, del RLFMN[12] y, en su caso, realizar al Anteproyecto las adecuaciones y precisiones que correspondan;

d) En el numeral 7.4.3, inciso a), del Anteproyecto, la SCT establece características del equipo que se usará para probar la combustibilidad. Al respecto, esta COFEMER observa que se hace mención de la "figura 1", sin que en el Anteproyecto aparezca dicha figura. Por ello, este órgano desconcentrado sugiere a esa Dependencia analizar lo antes señalado y, en su caso, realizar al Anteproyecto las adecuaciones y precisiones que correspondan;

e) En el numeral 7.4.4, tercer párrafo, del Anteproyecto, se hace referencia a un "*material compatible con el producto objeto de prueba, a efecto de evitar posibles contaminaciones*", sin que se establezcan las características que dichos materiales deberán tener para considerarse compatibles con el producto objeto de prueba. Por ello, este órgano desconcentrado sugiere a esa Dependencia analizar lo antes señalado y, en su caso, realizar al Anteproyecto las adecuaciones y precisiones que correspondan;

f) En el numeral 7.4.5 incisos g) y h), se hace una referencia al punto 6.4.6, sin que en el texto del Anteproyecto aparezca dicho punto. Por lo anterior, este órgano desconcentrado sugiere a esa Dependencia analizar lo antes señalado y, en su caso, realizar al Anteproyecto las adecuaciones y precisiones que correspondan;

g) En el numeral 7.5.3, "Procedimiento de decisión para líquidos inflamables", la SCT señala que "*los gasóleos, carburantes diesel y aceites ligeros para calefacción con un punto de inflamación comprendido entre 55 ºC y 75 ºC pueden considerarse como un grupo especial en algunas disposiciones. En esos casos, la clasificación de esos productos estará determinada por las disposiciones emitidas por la Dependencia competente (trabajo, salud, ambiente, seguridad o protección civil)*". Al respecto la COFEMER solicita a la SCT señalar, en el contenido del Anteproyecto, cuáles son las disposiciones jurídicas a las que se hace referencia;

h) En el numeral 7.5.4 denominado "Indicaciones Complementarias" del Anteproyecto, se señala que "*para clasificar un líquido inflamable se necesitan datos sobre su punto de inflamación y su punto inicial de ebullición. Esos datos pueden determinarse mediante ensayos, encontrarse en trabajos sobre el particular o calcularse*". En este sentido, la COFEMER sugiere a la SCT precisar que mediante qué ensayos, trabajos y cálculos se obtendrían el punto de inflamación y el punto inicial de ebullición del líquido inflamable de que se trate;

i) En el numeral 7.5.6, inciso b), se hace referencia al numeral 5.6 del Anteproyecto. Por ello, la COFEMER, *mutatis mutandis*, solicita a la SCT tomar en consideración lo señalado en el numeral

[12]Cfr. Nota 6.

5, inciso d) del presente dictamen total, a fin de que esa Secretaría evalúe la conveniencia de realizar las adecuaciones y precisiones que estime pertinentes; y,

j) En el numeral 7.5.8 del Anteproyecto, se señala, entre otras cosas, que "[e]*l punto de inflamación se determinará por el método del copa cerrada. Los ensayos en copa abierta sólo son aceptables en casos específicos*". Al respecto, este órgano desconcentrado solicita a la SCT: i) describir el procedimiento de copa cerrada a que se hace referencia; ii) determinar con precisión en qué casos específicos son aceptables los ensayos en copa abierta; y iii) describir el procedimiento de copa abierta.

7. En el numeral 8, "Evaluación de la Conformidad", del Anteproyecto en comento, no resulta del todo claro el alcance y la pertinencia de algunas de las medidas regulatorias que se incluyen. De manera enunciativa más no limitativa, se señalan los siguientes ejemplos:

a) En el segundo párrafo, la SCT señala que "[p]*ara el caso del transporte carretero, la Secretaría recomunicaciones (sic) y Transportes y la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal y transporte privado*". No obstante, del análisis del Anteproyecto, se advierte que las medidas regulatorias contenidas en el mismo se aplicarían de manera previa al transporte de los líquidos inflamables de la Clase 3.

Por ello, la COFEMER solicita a la SCT: i) señalar con precisión qué mecanismos implementarán la SCT y la Secretaría de Seguridad Pública para verificar el cumplimiento del Anteproyecto; ii) informar cuál es la infraestructura técnica para la evaluación de la conformidad y, en caso de que ésta no exista, se debe considerar además el impacto que ocasionaría el Anteproyecto en los sectores involucrados por no existir medios para comprobar oficialmente su cumplimiento.

b) En relación con el numeral 8 se solicita a la SCT externar su postura, desde el punto de vista jurídico, a propósito de las siguientes disposiciones:

- El tercer párrafo del numeral 8 con relación a los artículos 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)[13].
- El cuarto párrafo del numeral 8 con relación a lo expresado en el artículo 66 de la LFPA[14].

[13]Artículo 72 de la LFPA.- "*Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente*".
Artículo 74 de la LFPA.- "*Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado*".

[14]Artículo 66 de la LFPA.- "*De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.*

- El sexto párrafo del numeral 8 con relación a lo expresado en el artículo 114 del RTTMRP[15].
- El séptimo párrafo del numeral 8 con relación a lo expresado en el artículo 71 de la LFMN[16].

Al respecto, la COFEMER solicita a la SCT analizar la consistencia y congruencia de los párrafos mencionados con las disposiciones jurídicas referidas y, en su caso, realizar en el Anteproyecto las adecuaciones y precisiones que correspondan.

c) La COFEMER solicita a la SCT analizar y considerar en la redacción del numeral 8 del Anteproyecto, denominado "Evaluación de la Conformidad", lo señalado en el artículo 80 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN)[17], a efecto de lograr mayor claridad y precisión para los particulares sobre la forma en que se practicará la verificación de las medidas propuestas en el Anteproyecto.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta".

[15] Artículo 114 del RTTMRP.- *"Para el transporte de materiales y residuos peligrosos el expedidor tendrá como obligaciones:*

I. Cerciorarse que los envases y embalajes que contengan las materias o residuos peligrosos cumplan con las especificaciones de fabricación estipuladas en las normas correspondientes;
II. Identificar los materiales y residuos con las etiquetas y carteles correspondientes en los envases, embalajes y unidades de transporte de acuerdo a las normas respectivas;
III. Proporcionar la "Información de emergencia en transportación", del material o residuo transportado conforme a lo que estipula este Reglamento, la cual deberá apegarse a la norma que expida la Secretaría;
IV. Indicar al transportista sobre el equipo de seguridad necesario con que debe contar en caso de accidente, de acuerdo al material o residuo peligroso de que se trate;
V. Proporcionar al transportista los carteles que deberá instalar en las unidades, de acuerdo al tipo de material o residuo peligroso de que se trate;
VI. No efectuar el envío de materiales o residuos peligrosos en unidades que no cumplan con las especificaciones indicadas en el presente Reglamento o en las normas correspondientes;
VII. Contar con las autorizaciones necesarias y la documentación complementaria requerida para evitar que se retrase el traslado de la carga;
VIII. Proporcionar al destinatario todos los datos relativos al embarque de materiales y residuos peligrosos, con objeto de que éste pueda, en cualquier momento, realizar el seguimiento de los materiales o residuos transportados, indicándole además fecha y hora prevista para su llegada al punto de destino; y
IX. Verificar que las maniobras de carga se realicen exclusivamente por personal capacitado, que cuente con equipo de protección adecuado".

[16] Artículo 71 de la LFMN. *"Las dependencias competentes podrán en cualquier tiempo realizar visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas por parte de las entidades de acreditación, las personas acreditadas o cualquier otra entidad u organismo que realice actividades relacionadas con las materias a que se refiere esta Ley, así como a aquellas a las que presten sus servicios".*

[17] Artículo 80 del RLFMN.- "Los procedimientos para la evaluación de la conformidad podrán elaborarse en forma general o para cada norma oficial mexicana en particular y, cuando se requiera, para normas mexicanas y podrán incluir la descripción de los requisitos que deben cumplir los usuarios, los procedimientos aplicables, consideraciones técnicas y administrativas, tiempo de respuesta, así como los formatos de solicitud del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad que deban aplicarse".

8. En el numeral 11, "Observancia", no se aprecia referencia alguna a la LFMN. Por ello, la COFEMER solicita a la SCT analizar lo antes expuesto y, en su caso, realizar en el Anteproyecto las adecuaciones y precisiones que correspondan.

9. En el numeral 12, "Vigilancia", se señala que "*La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal y la Secretaría de Seguridad Pública en el ámbito de sus atribuciones son la autoridad competente para vigilar el cumplimiento del presente Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana*".

   Sobre lo anterior, la COFEMER, *mutatis mutandis*, solicita a la SCT tomar en consideración lo señalado en el numeral 7, inciso a) del presente dictamen total, a fin de que esa Secretaría evalúe la conveniencia de realizar las adecuaciones y precisiones que estime pertinentes

Lo que se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción IV, 9, fracción XI y último párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y Único, inciso d) del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican.

Atentamente,
El Coordinador General

LIC. DAVID QUEZADA BONILLA

C.c.p. **Lic. José Humberto Lagunas Álvarez**.- Secretario Particular del Oficial Mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Para su conocimiento.